

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT T-18-2023, RUC 2340520285-9, del Primer Juzgado de Letras de Quillota, caratulados “Astorga Escobar Alejandra con Municipalidad de Quillota”, por sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se desestimó la demanda principal de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales en contexto de una relación laboral vigente y la subsidiaria de declaración de relación laboral.

La demandante dedujo recurso de nulidad y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

En contra de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar la existencia de una relación sujeta a las normas del Código del Trabajo, cuando concurren elementos indiciarios de un vínculo de subordinación y dependencia, tales como, la obligación de cumplir un horario y jornada, la extensión de los servicios prestados, su retribución mediante un pago mensual, el sometimiento a controles y al cumplimiento de órdenes e instrucciones superiores.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las que acompaña para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en los ingresos Rol N° 5.699-2015 y N°11.610-2022, en las cuales se sostuvo que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las



relaciones habidas entre personas naturales y organismos de la Administración del Estado, formalizadas a través de contratos a honorarios, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que los autoriza a contratar sobre la base de dicha modalidad y que revelen características propias de un contrato de trabajo.

Criterio jurídico que condujo a calificar como laborales los contratos celebrados entre los demandantes y los órganos demandados en cada caso; en el primero, respecto de un profesional que se desempeñó como monitor comunitario para el Programa Integral del Adulto Mayor, dependiente de la Dirección de Asuntos Comunitarios de la Municipalidad de Los Álamos, prestando sus servicios en el edificio consistorial, en una jornada de lunes a viernes, recibiendo instrucciones de un superior jerárquico, las que podían incluir tareas diversas a las convenidas, a cambio de un honorario mensual de \$675.807, pagado previo informe mensual o quincenal de actividades; y en el segundo, en favor de un grupo de trabajadores que se obligaron a realizar labores de aseo y ornato, en condiciones propias de un vínculo de carácter subordinado.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante dedujo sobre la base de los motivos previstos en los artículos 478 letras e) y c), y 477 del Código del Trabajo, el último fundado en la infracción de sus artículos 7° y 8°, del artículo 4° de la Ley N° 18.883, del artículo 77 de la Ley N° 21.526 y de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

En sustento de la decisión, respecto del primer motivo, se consideró que los motivos séptimo y octavo del fallo del grado examinan aquellas probanzas cuya omisión se acusa, razonando en términos que no eran suficientes para dar por acreditada la relación laboral, sin perjuicio de precisar que lo concerniente a su análisis parcial corresponde a una alegación ajena a la causal impetrada; en cuanto al segundo, se destacó que tiene como presupuesto mantener inmutables las conclusiones fácticas del tribunal inferior, de las que fluye de manera clara que la judicatura ponderó la prueba aportada por las partes e infirió que no existió un contrato de naturaleza laboral, en los términos previstos por el Código del Trabajo, rigiéndose la vinculación por las reglas contenidas en el contrato, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883; en tanto que en lo que atañe al motivo final, que también supone la fidelidad a los hechos asentados, pues su único objeto es revisar el juzgamiento jurídico del caso, se estimó que el requerimiento no ha sido cumplido por el recurrente, puesto que la impugnación no parte de las circunstancias establecidas sino que las controvierte, al reiterar que



de haberse valorado los medios de prueba que indicó en la primera causal, se habría arribado a una conclusión diferente.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que para resolver se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y en muchas otras, como son las dictadas en las causas Rol N° 29867-2018, 22878-2019, 36672-2019, 94195-2020 y, más recientemente, en los autos N° 26598-2023, 119280-2023 y 147432-2023, en que se ha sostenido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Sexto: Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos que se tuvieron por establecidos en el fallo de mérito y que se desprenden de los antecedentes allegados, que son los siguientes:

1.- Las partes se han vinculado en virtud de sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, aprobados por los respectivos decretos alcaldicios.



2.- En el primero, cuya vigencia se estableció desde el 8 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, la demandante fue contratada en su calidad de técnico jurídico, para desempeñarse como actuaria en la tramitación de causas del Segundo Juzgado de Policía Local de Quillota, en jornada de 44 horas semanales, que se cumplía en un horario de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas y los viernes hasta las 16:30, a cambio de un pago mensual \$549.914; el segundo, vigente desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, mantuvo las condiciones indicadas, salvo por el honorario mensual que se incrementó a \$605.000; el tercero, pactado respecto del período 1 de enero a 31 de marzo de 2023, elevó el monto mensual a \$610.216; y el cuarto, relativo al resto de la anualidad 2023 y vigente a la fecha de interposición de la demanda, lo actualizó a \$640.727.

3.- En el desarrollo de la prestación de servicios la actora está sujeta a las instrucciones de su jefatura, se le conceden días de permisos y el pago mensual se verifica previa emisión de una boleta de honorarios.

Sobre esa base, se estimó que la contratación tuvo por objeto un cometido específico, por lo que se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, como se advierte de los actos administrativos que la aprueban, cuya validez no fue discutida en el proceso.

Séptimo: Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y*



cultural de las respectivas comunas”, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: “a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado.

Octavo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios que la actora presta al municipio demandado no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dada, principalmente, su extensión temporal, su amplitud y que corresponden a labores referidas a actividades propias y permanentes del municipio, como es la administración de justicia a nivel local, a través de los Juzgados de Policía Local establecidos por la Ley N° 15.231.

Asimismo, se estableció que desempeña sus labores en condiciones propias de un vínculo de subordinación y dependencia, con obligaciones de asistencia en una jornada determinada, percibiendo un estipendio fijo y mensual, que se fue actualizando anualmente, y con reconocimiento de una serie de beneficios, como descansos y permisos pagados, características que de acuerdo con lo previsto en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso es producto de una errada calificación jurídica de los hechos establecidos, al no enmarcarlos en la modalidad contractual consagrada en el artículo 7° del Código



del Trabajo, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la demandante dedujo a fin de declarar el carácter laboral del vínculo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la del grado de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, sustentado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de mérito es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González T.

Regístrese.

N° 20.651-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., y Pía Tavolari G. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

